



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RADICACION: 087583184002-2019-00-221-00**  
**REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**  
**DEMANDANTE: LILIBETH ESTHER MEJIA ALVAREZ**  
**DEMANDADO: ANDERSON ENRIQUE MEJIA LOBO**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 22/04/2019 y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar al demandado. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre/3/ 2021.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.  
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “.. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (numeral 1º), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.-

Y la segunda, que surge “..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación ...” (numeral 2º), más existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que “... el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto calendarado Abril 22 de 2019 este Despacho Judicial admitió la demanda y ordeno la notificación personal a la parte demandada, expidiéndose por secretaría formato de notificación personal, el cual fue retirado por la señora Lilibeth Mejía el 27/05/2019, no existiendo constancia de que la misma se realizara bajo los parámetros que establece el art. 291 numeral 3 del C.G.P.; encontrándose la mencionada providencia como última actuación realizada por parte del despacho, ha transcurrido más de dos años, sin que hasta este momento se haya realizado ningún acto tendiente

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

a realizar la notificación a la parte demandada, por lo que ha de entenderse que no tiene se interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP. De otro lado, la terminación del proceso por esta figura no impide la presentación posterior del proceso, si así se requiere como garantita de los derechos de las menores a favor de quien se inició la demanda, pero en este momento no es posible que continúe activo el mismo sin conclusión por la desidia de la parte actora, en concluir su trámite, constituyéndose una carga para el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

**RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovido por la señora (ICBF- LILIBETH ESTHER MEJIA ALVAREZ) contra ANDERSON ENRIQUE MEJIA LOBO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que al interior del proceso se hubieren decretado y el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

07